

Falleció Apto 18 de 1909

324

1º



IA DE LIMA

CONDENA

Año de 189

Rematado *Erarinto Pae* FILIACION N.º 2316 CELDA N.º 301

*Manuel Suarez*  
*Pedro Lopez* } própugos

Delito *Homicidio*

Pena *quince años para los dos primeros y nueve para el último.*

Comienza la condena *Enero 19 de 1899.*

Termina la condena el *19 de Enero de 1914* los 2 primeros y *19 de Enero de 1908* el último  
*Tribunal Suizo-*

EL SECRETARIO

*M.*

Lima Junio 30 de 1902.



Señor Director  
Sanóptico.

224.)

Con fecha 28 del presente, se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

Cumplase la sentencia pronunciada contra los reos Manuel Suarez y Evaristo Teco a la pena de penitenciaría en cuarto grado termino máximo, o sean quince años, y a Pedro Lopsinta, a la misma pena, en segundo grado termino máximo, o sean nueve años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el termino para la principal desde el 19 de Enero de 1899, en cuanto a Teco, quien será trasladado a la Cárcel de Guadalupe, hasta que haya oculta vacante en el Sanóptico y en lo que respecta a Suarez y Lopsinta; dirijase el correspondiente oficio al Prefecto del Curco, para la aprehensión y remisión a este Ospital de los mencionados reos que se hayan prófugos."

Que transcrito a V.S. para su conocimiento y fines consiguientes, ad.

juntándole el testimonio de su refrendo

Dios que a D. S.  
Ricardo Arana

Lima, 3 de Julio de 1902

Sáquese copia del testimonio de  
su refrendo, en el libro respectivo  
y archívese en el original



Nasiro  
y Larate

57

# Evaristo Jaco

326



Sello 7º - de OFICIO

infrascriptos, testigos actuarios del Juzgado de 1.ª Instancia de la Provincia de Cuzco.

Certifican: que en el expediente criminal de oficio contra Manuel Suarez, Evaristo Jaco y Pedro Lopintu por homicidio del que fué el acausado Santos Sambrano, se registran los datos siguientes: =

Fallo atento al mérito de los autos a los que en caso necesario me remito: que el acusador público, Promotor Fiscal don Daniel Lopez, probó bien su acción, como probar lo contrario: doyle por bien probada; no así el Defensor de oficio don Rufino Escobar: doyle por no probada; en su virtud declaro que debo condenar a los autores de crimen: Manuel Suarez y Evaristo Jaco a la pena de Penitenciaría, 1.º grado, término máximo o sean quince años; y al cómplice Pedro Lopintu a 2.º grado término máximo, o sea nueve años, también de Penitenciaría; y a todos ellos a las accesorias del artículo 35 del C. Penal, y a la obligación de dar alimentos a la viuda e hijos del difunto según según el artículo 239 del Código últimamente citado, cuya pena de Penitenciaría la guardaran en el lugar designado por la ley, a cuyo fin se parará a la autoridad política del correspondiente oficio, luego que el Superior Tribunal se sirva confirmar esta resolución; a cuyo fin se elevarán los autos en consulta sino fuere apalada. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en 1.ª Instancia; así lo ordeno y mando, haciendo audiencia pública en la

Manuel Suarez  
15 años penitencia

sala de mi Despacho, Villa de Yanaico, Capital de  
la Provincia de Cuzco a los catorce dias del  
mes de Setiembre de un mil novecientos y un  
años. F. R. y Valgan saber. Actuo con testigos  
a falta de Escribanos. = Timon Canion...  
= Fitego. = Enrique Chao. = Curo. Dium  
bre diez y seis de mil novecientos uno. = Vis  
tos: de conformidad con el precedente dictamen  
del Ministerio Fiscal, y siendo legales los jurame  
mentos de la sentencia apelada de 1999  
y siguientes, en fecha catorce de Setiembre ul  
timo, por la que se impone a los reos Manuel  
Suarez y Evartio Fico, la pena de Penitenciaris  
en cuarto grado termino maximo o sean quince  
años. Pedro Lopinto la misma  
pena de penitenciaris en segundo grado termi  
no maximo o sean nueve años, con lo demas  
que contiene: la confirmacion, de lion donde  
decontar el tiempo de detencion y prision que  
han sufrido, y los devolvieron. = Tenores = En  
pres. = Ugarte = Medina. = Ch. Fernandez  
= Por pagline = Moises Corvacho = Ma  
naco. Enno ocho de mil novecientos dos  
= Por recibido con los autos de un referensia  
que en f 216 se ha devuelto con sentencia con  
firmatoria de Superior Tribunal: cumplida  
se dicha sentencia; y respecto de que de  
tro proceso exista la fuga de los reos Man  
uel Suarez y Pedro Lopinto, ejecuten la  
sentencia de un referensia, luego que con

Mat. Suarez  
E. Fico  
15 años

propuzos



1901-1902

Sello 79 - de OFICIO

aprehendidos, conforme a lo previsto en el artículo 123 del C. de C. Penal, a cuyo fin se librarán las correspondientes requiritorias; y en lo referente a Evaristo Faco: cúmplase la sentencia de 1.<sup>a</sup> Instancia, confirmada por el Superior Tribunal, habiéndose oído que el Superior Tribunal tiene resuelto que a los reos condenados se les descuenten el tiempo de detención y prisión; pero que esa resolución ni la gracia de la ley de su referencial no le comprenden a Evaristo Faco, por que este es no se puso a derecho en 1887, en que se inició esta causa, sino que en 1894, fue capturado y sometido a la acción de la justicia, según aparece de f 53, que en veintinueve de Setiembre de 1899, fugó de la cárcel de esta Villa, hasta que en veintinueve de Diciembre de 1890, fue otra vez capturado, según consta de multa de f 150; y que entoncez no le comprende la gracia de aquel precepto legal, y que debe cumplir los quince años de Penitenciaría a que está condenado. Aquellas copias certificadas, en las que se inserta este auto, junto con la persona del reo, se remitirá al Sr. Prefecto del Departamento, mediante la Inspección; a fin de que se sirva mandar lo conveniente para el cumplimiento de aquella sententia condenatoria. F. P. y haga su saber. Obedio con testigos. — Barionuevo. — Frutiger. — Enrique Estraf

Obedio con testigos y aparece del referido expediente, al que en caso necesario nos remitimos. Jaraboa. Enero 14 de 1902. — Enmendado. — y al reo Pedro = Vale. —

Enique  
Asaf.

Ezequiel Madriena



No Bº  
" Bº

Barrameda

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Mayo 19 de 1902.

Sr. Juez del 1.º Inst.º de Llanas.

El Sr. Director General de Justicia, en  
oficio de 11 de Abril último, me dice lo que  
sigue:

"Devuelvo a U.S. el testimonio de conde-  
na del reo Evaristo Laco, a fin de que la auto-  
ridad judicial competente, aclare la última  
parte de dicho testimonio, en la que el Juez de  
1.ª Instancia, expresa, no comprender al reo el  
decreto de Carcelaria, ordenado por la Cor-  
te Superior de ese Distrito Judicial. Dize que  
a U.S. = Ricard y Aranda."

Fue transcrito a U.S. remitiéndole el  
testimonio en referencia para los fines a  
que se contra el oficio preinserto.

Dios que a U.S.  
Forlino Raygada.



By  
Sa-



HABILITADO  
PARA EL BIENIO DE  
1901-1902  
Sello 7<sup>o</sup> - de OFICIO

naoq. Mayo veintiseis de  
mil novecientos de f. —

Por recibido con el debido aprecio el oficio del  
Sr. Coronel Prefecto del Departamento transcrito  
y del otro oficio del Sr. Director General de Jus-  
ticia con el testimonio de su referencia; para exponerme  
lo conveniente: de lo cuenta con antecedente. Petición  
con testigo.

Enrique P.  
Mora.

J. J.  
Francisco  
Arias

Y  
Lanooq. Mayo veintiseis  
de mil novecientos de f. —

Plato y visto y considerando: 1.º que la indicación  
del Sr. Director General de Justicia debe estimarse  
por el rango de su puesto y por que es la genuina ex-  
presión del decreto, consistente en que un Juez de 1.º  
y Justicia no debe alterar los autos revisorios del  
Superior Tribunal de quien depende, sino que  
debe darte el debido cumplimiento respectivo y ligan-  
mente; 2.º que en el caso de este expediente, el Su-  
perior Tribunal tiene mandado que a los efectos de su  
referencia, entre los que se encuentra Exarito. Facó.  
se les devuente en la sentencia condenatoria  
el tiempo de su detención y prisión; cumplase en  
mandato, suspendiéndose y quedando sin efecto  
cualquiera indicación sobre esta superior determi-  
nación. Considerándose además: que el expuesto

Hoy mismo se su,  
es la copia certifi-  
cada ordinada.  
lo anotamos.

Enique  
Chao.  
Francisco  
Luz

Evacilo Facó fue capturado por primera vez  
f 53, en reintida de Octubre de mil ochocientos  
cientos noventa y siete; y fugó, f 108, en veinti-  
cinco de Setiembre de mil ochocientos noventa  
y nueve, habiendo permanecido en detención  
dos años, un mes y tres dias, que por segunda  
vez fue capturado, f 147, en reintida de Setie-  
iembre de un mil novecientos, habiendo permanecido  
en detención hasta catorce de Enero de mil no-  
vecientos dos, en que fue reintenido; esto es dos  
años veintitrés dias, que de consiguiente su  
detención total es de cuatro años, un mes y quin-  
trecis dias; que deduciendole esta suma de los  
quince años de su condena, queda esta reducida  
a diez años, diez meses, siete dias, que debe cumplir  
por en el establecimiento de su condena, según  
copia certificada del oficio del Sr. Jefe de Prisiones  
y de este auto, y animado a lo principal; y  
remítase con la debida nota al correspondiente Sr.  
Coronel Jefe de Prisiones. Hecho con testigos.

Barriomuro.

Enique  
Chao.

Francisco  
Luz

Pagador



HABILITADO PARA EL EMPLEO DE 1901-1902 Sello 7º - de OFICIO



Lambey, Mayo 26 de 1902.

Pro. = Of. = N.º 4  
1902.

Señor Coronel Prefecto del Departamento.

Devuelvo con el debido acatamiento el auto que a continuación he pronunciado en testimonio de lo devuelto a su respetable Despacho en forma de la sentencia de timonio de la sentencia contra el reo Evaristo Faco por homicidio del que fue el avariano Santos Lambey, a fin de que Us. determine lo que crea conveniente.

Dios que a Us.  
Simón Benmoruero.

Mayo 30 de 1902.

Con la respectiva nota de atención, envíese a la Dirección General de Justicia y regístrese.  
Raygada